

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

La Presidenta del Honorable Senado de la República,
Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Alfredo Ape Cuello Baute.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

Camilo Reyes Rodríguez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

LEY 1097 DE 2006

(noviembre 2)

por la cual se regulan los gastos reservados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición de gastos reservados.* Los gastos reservados son aquellos que se realizan para la financiación de actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección de testigos e informantes.

Igualmente, son gastos reservados los que se realicen para expedir nuevos documentos de identificación para garantizar la identidad de cobertura de los servidores públicos que ejecuten actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Se podrán realizar gastos reservados para la protección de servidores públicos vinculados a actividades de inteligencia, contrainteligencia y sus familias.

Los gastos reservados podrán realizarse dentro y fuera del país y se ejecutarán a través del presupuesto de funcionamiento o inversión. Se distinguen por su carácter de secreto y porque su programación, control y justificación son especializados.

Artículo 2°. *Entidades autorizadas.* Quedan autorizados para ejecutar gastos reservados, todos los organismos del Estado que realicen actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección de testigos e informantes y en general todos aquellos que realicen actividades descritas como gastos reservados en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 3°. *Contratación.* Las erogaciones que se ejecuten con cargo a gastos reservados que de conformidad con el concepto del ordenador del gasto no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios, no se sujetarán a las normas y procedimientos previstos en el Estatuto de Contratación Estatal.

Dichas erogaciones se someterán al procedimiento especial que por decreto adoptará el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, en el que se fijen cuantías y niveles de autorización.

Artículo 4°. *Control y fiscalización de los gastos reservados.* Sin perjuicio del control político contemplado en la Constitución Nacional, la vigilancia del control fiscal y el control de resultados en la ejecución de gastos reservados los realizará un grupo auditor que dependa directamente del Despacho del Contralor General de la República.

El Contralor General de la República expedirá las normas para armonizar el sistema de control fiscal sobre gastos reservados de conformidad con lo establecido en la presente ley en un lapso de tiempo

no superior a seis (6) meses, contados a partir de entrada en vigencia la presente ley.

Artículo 5°. *Reserva legal.* La información relacionada con gastos reservados gozará de reserva legal por un término de 20 años, sin perjuicio de las investigaciones de orden penal, disciplinario o fiscal.

Con excepción del control político de que determina la Constitución Nacional y de las investigaciones formales de que trata el inciso anterior, la información a que se refiere el presente artículo solo podrá ser examinada por el grupo auditor definido en el artículo 4° de la presente ley.

La información por su carácter reservado no podrá hacerse pública y el informe respectivo se rendirá en informe separado que tendrá también el carácter de reservado, al cual solo tendrán acceso las autoridades competentes con fines de control político, penal, disciplinario o fiscal.

Artículo 6°. *Legalización de gastos reservados.* En aquellos casos en que por circunstancias de tiempo, modo y lugar o atendiendo a condiciones de seguridad no sea posible la obtención de todo o parte de los soportes, los gastos podrán ser respaldados para efectos de su legalización, solamente en aquellos casos de infiltración y penetración a grupos al margen de la ley, con una relación detallada de gastos e informes respectivos de resultados, avalada por el responsable del mismo, por el Comandante de la unidad táctica u operativa y/o sus equivalentes.

Las entidades que ejecuten gastos reservados implementarán con las dependencias de Control Interno de cada institución los manuales de funciones y procedimientos propios que garanticen su óptima ejecución. A su vez, auditarán y velarán la adecuada ejecución de los mismos dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. *Sistema de control interno.* Las entidades que ejecuten gastos reservados, diseñarán e implementarán los mecanismos de control interno que garanticen la adecuada ejecución de los recursos con apego a la reglamentación general, a los manuales de funciones y procedimientos propios y el cumplimiento óptimo de su función.

Las Inspecciones Generales y las oficinas de Control Interno pondrán en marcha programas de verificación y seguimiento sobre el desarrollo de las actividades financiadas con gastos reservados para determinar tanto su cumplimiento y apego a los manuales y normas que las regulan, como la causalidad y conexidad del gasto con las actividades previstas en esta ley y la efectividad de los mecanismos de control interno implementados.

Parágrafo. Las dependencias encargadas de la labor de evaluación presentarán informes semestrales a los responsables de la ejecución de gastos reservados y al jefe de la entidad ejecutora. En desarrollo del control posterior dichos informes serán soportes para la Contraloría General de la República.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

La Presidenta del Honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alfredo Ape Cuello Baute.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos C.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 285 DE 2006

(noviembre 2)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0920 del 18 de abril de 2006, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Heriberto Torres Romero, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de lavado de dinero y narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 24 de abril de 2006, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Heriberto Torres Romero, identificado con la cédula de ciudadanía número 19143955, la cual se hizo efectiva en la misma fecha por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país mediante Nota Verbal número 1524 del 22 de junio de 2006, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Heriberto Torres Romero.

En la mencionada Nota informa:

“Heriberto Torres-Romero es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de lavado de dinero y narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 1-06- CR-132 dictada el 15 de marzo de 2006 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Georgia, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para participar en transacciones monetarias con bienes derivados de negocios ilícitos, en violación del Título 18, Secciones 1956 (a) (1) (A) (i), 1956 (a)(1) (B) (i), 1956 (h) y 1957 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para ayudar y facilitar la distribución de cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína y otras sustancias controladas a través del lavado de las utilidades provenientes de la venta de cocaína y de otras sustancias controladas, lo cual es en contra del Título 21, Sección 841 (a) (1) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 841 (b) (1) (A) (ii), 841 (b) (1) (C) y 846 del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargos Diez al Treinta y Siete: Ayudar, facilitar, realizar e intentar realizar transacciones monetarias con bienes derivados de negocios ilícitos y ocultar la naturaleza, la propiedad, la ubicación, la fuente y el control de bienes derivados de negocios ilícitos, en violación del Título 18, Secciones 1956 (a) (1) (A) (i), 1956 (a) (1) (B) (i) y 2 del Código de los Estados Unidos.

Un Auto de detención contra el señor Torres-Romero por estos cargos fue dictado el 15 de marzo de 2006 por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho Auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...).

Todas la acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica mediante Oficio OAJ. E. número 1129 del 23 de junio de 2006, conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia mediante Oficio número 14803 del 28 de junio de 2006, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Heriberto Torres Romero para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 499 de la Ley 906 de 2004.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 10 de octubre de 2006 al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Heriberto Torres Romero.

Sobre el particular manifestó:

“3. Otros aspectos

Los delitos por los cuales se acusó a Torres, según las copias de las disposiciones legales pertinentes allegadas con la solicitud de extradición, tienen señalada como pena máxima la de cadena perpetua, prohibida en Colombia de acuerdo con el artículo 34 de la Constitución Política.

El Gobierno Nacional, por lo tanto, está en la obligación de condicionar la entrega de la persona solicitada, en el evento de que acceda a la extradición, a que dicha pena no sea impuesta. Y también a que el requerido no pueda ser en ningún caso juzgado por un hecho anterior ni distinto a los que motivan la extradición, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Debe indicarle al Estado requirente, además, el tiempo que la persona pedida en extradición ha permanecido privada de la libertad razón del presente trámite, con la finalidad de que sea tomado en consideración.

Es del caso señalar, por último, que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República en su condición de Jefe de Estado y Supremo Director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y la determinación de las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

A mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

Conceptúa favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Heriberto Torres Romero, en las condiciones atrás referidas y en relación con los cargos a los cuales se contrajo el pedido de extradición realizado vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos; es decir, los cargos uno, dos y del diez al treinta y siete de la Acusación 1:06-CR-132 dictada el 15 de marzo de 2006 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Septentrional de Georgia.

Resulta pertinente reiterar que en consideración a que la pena máxima para los delitos por los cuales se acusó a Torres Romero en los Estados Unidos es la de cadena perpetua y ella en Colombia está prohibida, le corresponde al Gobierno Nacional condicionar su entrega, en el evento de acceder a la extradición a que esa sanción no le sea impuesta y a exigir que no podrá ser juzgado por hechos anteriores ni distintos a los que motivan la solicitud, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes...

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Heriberto Torres Romero identificado con la cédula de ciudadanía N° 19143955, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (Concierto para participar en transacciones monetarias con bienes derivados de negocios ilícitos), **Cargo Dos** (Concierto para ayudar y facilitar la distribución de cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancias que contenía una cantidad perceptible de cocaína, y otras sustancias controladas a través del lavado de las utilidades provenientes de la venta de cocaína y de otras sustancias controladas), y **por los Cargos Diez al Treinta y Siete** (Ayudar, facilitar, realizar e intentar realizar transacciones monetarias con bienes derivados de negocios ilícitos y ocultar la naturaleza, la propiedad, la ubicación, la fuente y el control de bienes derivados de negocios ilícitos), referidos en la Acusación N° 1-06- CR-132, dictada el 15 de marzo de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Georgia.

8. Que el Gobierno Colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.